

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Dora Inés Zabala Berrio (Doc.20). Igualmente, las afiliaciones de los demandados a la EPS se encuentran activas, según consulta realizada en la página del Adres (Doc.09 al 19). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de junio de 2023.

MBnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Pertenenencia)
Demandante	Luz Amparo Ordoñez de Duque
Demandado	Herederos de Ana Francisca Yepes Muñoz
Radicado	05001 40 03 028 2023 00458 00
Providencia	Inadmite demanda

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín en auto del 20 de junio del presente año (Doc.08), notificado a este Despacho el 21 del mismo mes y año, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (PERTENENCIA)** instaurada por la señora **LUZ AMPARO ORDOÑEZ DE DUQUE**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA FRANCISCA YEPES MUÑOZ: HUGO HORACIO, LUZ STELLA, ANA ALEIDA, MARTHA LUCIA, ÁLVARO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, MARÍA EUGENIA, LUZ MARINA, MARÍA OMAIRA, JORGE ELIECER; todos ORDÓÑEZ YEPES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA YEPES MUÑOZ**, y en contra del señor **LUIS NORBERTO MUÑOZ**.

De conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1) Anexará un nuevo poder donde se precise en contra de quién se dirige la acción, y se enuncie el número de matrícula inmobiliaria a usucapir y la dirección completa del bien, dado que no se indicó el # de piso. Lo anterior obedece a que al tenor del Art 74 del

C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos sule las condiciones de autenticidad que exige la referida norma.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 ejusdem), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un archivo adjunto, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

2) Realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de la señora ANA FRANCISCA YEPES MUÑOZ, y si fuera de los referidos herederos existen otros de mejor o igual derecho.

Igualmente, de conformidad con los artículos 43 Num. 4, 78 Num. 11 y 173 ibidem, acreditará las gestiones que ha realizado ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, para que con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo u otros medios disponibles, informe de una eventual apertura del proceso de sucesión o trámite de sucesión de la causante, para efectos de vincular a todos los herederos conocidos de ésta.

3) Allegará registro civil de nacimiento de los señores HUGO HORACIO, LUZ STELLA, ANA ALEIDA, MARTHA LUCIA, ÁLVARO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, MARÍA EUGENIA, LUZ MARINA, MARÍA OMAIRA, JORGE ELIECER; todos ORDÓÑEZ YEPES.

De con contar con dichos documentos, informará qué gestiones ha efectuado para encontrarlos, y en caso que exista imposibilidad para anexarlos, tal como lo preceptúa el

Art. 84 numeral 2° ejusdem, realizará la petición correspondiente, citando la respectiva normatividad.

4) Adjuntará **certificado especial** del inmueble objeto de la prescripción, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Competente, así como **matrícula inmobiliaria actualizada** donde pueda verificarse quién ostenta la titularidad de dominio sobre el bien objeto de este asunto, quien será la persona legitimada por pasiva en este asunto. Si el inmueble de mayor extensión comprende distintos bienes, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

5) Indicará de forma clara y completa los linderos generales del bien de mayor extensión, haciendo diferenciación con los linderos particulares de la fracción pretendida, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás circunstancias que individualicen plenamente el inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

Se debe recordar que en este tipo de procesos los bienes se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otros. Por ende, la falta de determinación del inmueble genera indefectiblemente la improsperidad de las pretensiones.

6) Precisaré cuál es el área del bien objeto de la demanda, dado que no coincide lo descrito en el documento de compraventa allegado, con lo narrado en los hechos de la demanda.

7) Realizaré las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 375 G. G. del P.

8) Manifestaré concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda, así como los que se alleguen en virtud de la presente inadmisión, se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresaré en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

9) Respecto a la prueba testimonial, expresaré concretamente qué pretende probar con cada uno de los testigos, tal como lo exige el Art. 212 ejusdem, y citará la dirección electrónica de cada uno de ellos.

Así mismo, excluirá de listado de testigos al señor LUIS NORBERTO MUÑOZ, contra quien también se dirige la presente acción.

10) Dado que en los hechos de la demanda se afirma que la señora LUZ AMPARO ORDOÑEZ DE DUQUE adquirió la pertenencia sobre el bien, en razón a un documento de compraventa, indicará si el contrato prometido fue celebrado, o si se demandó su cumplimiento. En caso positivo, adjuntará prueba de ello.

11) Puntualizará las circunstancias de tiempo en que se desarrollaron los actos descritos en el hecho octavo.

12) Adecuará el acápite correspondiente a clase de proceso, de acuerdo a las normas vigentes en la actualidad, pues hace alusión a un trámite derogado.

13) Manifestará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, al momento de presentar la subsanación a los mismos allegará el memorial que los contenga, además de la demanda integrada en un solo escrito en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b322122811c8833386f302f141e94b5806d8944eeb579cb855563b03860fb61**

Documento generado en 28/06/2023 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>